

LAS GRANDES DECISIONES DEL «CONSEIL CONSTITUTIONNEL»

MANUEL ARAGON

En 1975 apareció la primera edición de *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, de Louis Favoreu y Loïc Philip. La obra significó en aquellos momentos un acontecimiento de indudable importancia para un Derecho constitucional, como el francés, que pasaba por una situación de cierto declive después de un brillante pasado marcado por los nombres de L. Duguit, R. Carré de Malberg y M. Hauriou, entre otros. El declive, por lo demás, resultaba comprensible: la inexistencia de un control jurídico de la constitucionalidad no había impedido en Francia (ni en otros países europeos, como es claro) el florecimiento de la teoría del Estado, de la teoría de la Constitución incluso o, por supuesto, del Derecho público (integrado allí, en su parte principal, por el Derecho administrativo); pero sí impedía, casi inevitablemente, el desarrollo del Derecho constitucional.

Habían pasado los tiempos en que por Derecho constitucional cabía entender la teoría de una Constitución cuya supremacía no estaba jurisdiccionalmente garantizada y la teoría jurídica de un Estado que se sustentaba en el principio de legalidad y no en el de constitucionalidad. Aquel modo de concebir el Derecho constitucional, o más propiamente, de hacer Derecho constitucional mezclando la teoría política y la ciencia jurídica o, desde un punto de partida más ortodoxo, delimitando sólo de manera material el objeto de la disciplina, no podía perpetuarse. En rigor, el Derecho constitucional, como parte que es de la ciencia jurídica, sólo puede desarrollarse allí donde la Constitución es Derecho y, por lo mismo, aplicable jurisdiccionalmente. Más aún (y esto significa reconocer una vez más la «peculiaridad» del Derecho constitucional británico e incluso abrir el camino de la duda razonable acerca de la corrección científica de su misma denominación), ni siquiera basta con que la Constitución sea Derecho; es preciso que sea el Derecho su-

perior y, en consecuencia, que tenga garantizada su prevalencia sobre el resto del ordenamiento.

El Derecho constitucional, como sector del ordenamiento, no se distingue de las demás ramas del Derecho (a diferencia de lo que ocurre entre éstas) de manera exclusivamente material, sino sobre todo de manera formal. Y esa distinción formal es la que atribuye su sentido más específico o más genuino al Derecho constitucional como disciplina jurídica, y la que lo diferencia netamente de las demás disciplinas de la ciencia del Derecho. No es de extrañar, pues, que el Derecho constitucional francés cobre energías a partir de la puesta en funcionamiento del *Conseil Constitutionnel*, pese a las limitaciones con que éste nace (en orden al control de las leyes) en el texto constitucional de 1958. El comentario de sus principales decisiones que, en 1975, publican Favoreu y Philip marcará, pues, en cierto sentido, el comienzo de un nuevo modo de entender en Francia el Derecho constitucional, esto es, de hacer «Derecho constitucional como Derecho» (utilizando una feliz y conocida frase).

Ahora bien: la importancia de esta obra se acrecentará notablemente con la publicación de sus posteriores ediciones, no sólo porque aumente su contenido (que ello es obvio), sino porque el *Conseil*, justamente por el mismo tiempo en que se publica la primera edición del libro, experimentará una transformación funcional considerable: la reforma constitucional de 1974 (1) extendería la legitimación para plantear recurso contra leyes ordinarias y tratados internacionales a sesenta diputados o a sesenta senadores (antes sólo estaban legitimados, como es sabido, el presidente de la República, el primer ministro, el presidente de la Asamblea Nacional y el presidente del Senado). Es cierto que este control (como el automático de leyes orgánicas y reglamentos parlamentarios) seguirá siendo previo y que por ello la función del *Conseil* continuará manteniendo un carácter más consultivo que plenamente jurisdiccional, y es cierto también que la configuración exclusivamente «abstracta» del juicio de constitucionalidad de las leyes determina un sistema de control que podría calificarse de incompleto, pero no puede negarse que la reforma de 1974 supuso la apertura de una nueva etapa, caracterizada por la ampliación y el reforzamiento del control de constitucionalidad en Francia y, por lo mismo, capaz de impulsar un proceso de «revitalización» del Derecho constitucional francés.

El profesor García de Enterría ha descrito muy bien ese fenómeno al

(1) El propio L. FAVOREU dirá, en ese sentido, que la reforma de 1974 «ha transformado profundamente el sistema de la justicia constitucional», en L. FAVOREU/J. A. JOLOWICZ, *Le contrôle juridictionnel des lois*, París, 1986, p. 29.

decir que «ha sido justamente el desarrollo en Francia, a partir de la reforma constitucional de 1974, de la justicia constitucional (...) lo que está conduciendo a la recuperación misma del Derecho constitucional como necesariamente independiente de la ciencia política, poniendo en crisis definitiva el *duvergerismo*» (2). La afirmación, por lo demás, viene a abundar en lo dicho ya por L. Favoreu, en 1980, en su trabajo «L'apport du Conseil Constitutionnel au Droit public», publicado en el número 13 de la revista *Pouvoir*. En ese trabajo, que E. García de Enterría cita expresamente (3), Favoreu llama la atención sobre la importante mutación experimentada, en los últimos años, por el Derecho público francés, una mutación «verdaderamente revolucionaria» que «ha sido la obra de la jurisprudencia del Consejo Constitucional», gracias a la cual el Derecho constitucional francés se «rejuridiza». Y gracias también, habría que añadir, a la obra de juristas atentos, como Favoreu, a la labor del *Conseil*, dedicados al comentario de sus decisiones y a la extracción de las consecuencias, teóricas y prácticas, que de esa jurisprudencia se derivan.

Hace poco tiempo acaba de publicarse (y ello es lo que ocasiona este comentario) la quinta edición de la obra de L. Favoreu y L. Philip (4). De las 49 decisiones del *Conseil* comentadas, nueve corresponden al control electoral, cinco a la delimitación de los ámbitos de la ley y el reglamento, tres al ejercicio de atribuciones consultivas en sentido estricto (que son las previstas en materia de referéndum y en supuestos de aplicación del artículo 16 de la Constitución) y 32 al control de constitucional. Dentro de este último grupo de 32 decisiones, sólo una se refiere al control de reglamentos parlamentarios, dos al control de leyes orgánicas y una al control de tratados internacionales; el resto, 28, son decisiones sobre el control de leyes ordinarias, y de éstas, cuatro se produjeron por planteamiento del primer ministro, dos por impulso del presidente del Senado, tres a instancias del presidente de la Asamblea Nacional y 23 por impugnación parlamentaria. Resulta muy indicativo, pues, de la influencia que la reforma de 1974 ha tenido en el control de constitucionalidad, que 23 de las 49 «grandes decisiones» así seleccionadas por Favoreu y Philip se hayan originado por iniciativa de sesenta diputados o sesenta senadores. Y más indicativo aún resulta si la cuenta se hace a partir de 1975: las 23 lo son de entre un total de 26.

Pero volviendo a lo que antes apuntaba, creo que lo más importante de este libro no es, ni mucho menos, la selección que contiene de las decisiones

(2) En el prólogo a *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1985, p. 31.

(3) *Ibidem*.

(4) *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 5.ª ed., Sirey, París, 1989.

del *Conseil*, sino los excelentes comentarios que allí se hacen a esas decisiones. Los pronunciamientos del Consejo Constitucional francés (a diferencia de lo que ocurre en el Tribunal Constitucional español y en otros Tribunales Constitucionales) son breves, a veces extremadamente sucintas y, en fin, muy poco «doctrinales». Ello confiere aún más valor (y más responsabilidad) al comentario, ya que, en esas condiciones, la «doctrina» constitucional no es sólo el resultado de la doctrina del Consejo interpretando la Constitución, sino de la doctrina de los juristas interpretando las decisiones del Consejo. Doctrina, en este caso, de Favoreu y Philip a través de unos excelentes comentarios. Basta con destacar, a título de ejemplo, los que se realizan a las decisiones de 16 de julio de 1971 (sobre libertad de asociación), 15 de enero de 1975 (sobre interrupción voluntaria del embarazo), 16 de enero y 11 de febrero de 1982 (sobre nacionalizaciones), 25 de febrero de 1982 (sobre descentralización territorial) y 1 y 2 de julio y 18 de noviembre de 1986 (sobre representación política y procedimiento legislativo). Y también, a título de ejemplo de la riqueza de los problemas que se tratan en los comentarios, basta con detallar que, en el correspondiente a la decisión de 16 de julio de 1971, se abordan temas tan importantes como el carácter de los derechos constitucionales, la composición del «bloque de la constitucionalidad», el valor jurídico del Preámbulo de la Constitución de 1958 y de su reenvío al Preámbulo de la Constitución de 1946 y a la Declaración de Derechos de 1789, la determinación de los «principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República» y, en fin, los riesgos del activismo del juez constitucional.

No creo que haga falta seguir extendiéndose sobre el contenido y significado de este libro. Su última edición viene simplemente a poner de manifiesto, una vez más, la influencia decisiva del magisterio de Louis Favoreu en el Derecho constitucional francés.